



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**  
Código No.17-495-40-89-001  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Norcasia-Caldas. Marzo 12 de 2021. En el presente proceso la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera:

El señor PEDRO ELKIN CARVAJAL LONDOÑO, fue notificado personalmente el día 11 de Febrero de 2021, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso para los fines legales pertinentes.

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Norcasia, Caldas, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio Nro. 031**  
Rad. Juzgado: 2020-00032

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **PEDRO ELKIN CARVAJAL LONDOÑO**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **2. ANTECEDENTES**

**1. La demanda:** Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- El demandado aceptó a su favor PAGARÉ N°3920086444 por valor de \$40.000.000.oo por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 11 de Junio de 2018 y PAGARÉ N°3920087630 por valor de \$26.000.000.oo por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 26 de Enero de 2019.

-El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**  
**Código No.17-495-40-89-001**  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**2. El mandamiento de pago:** Se libró de la siguiente manera:

/.../

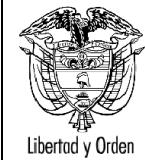
**PAGARÉ N° 3920086444**

1. Por la suma de \$19.933.592 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto relacionado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 11 de diciembre de 2019 por valor de \$4.000.000 de pesos.
4. Por el interés de plazo a la tasa del 14,79% EA, por valor de \$1.957.622, causados del 12 de junio de 2019 al 11 de diciembre de 2019.
5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 11 de junio de 2020 valor capital \$4.000.000.
7. Por el interés de plazo a la tasa del 14,79% EA por valor de \$2.400.596, causados del 12 de diciembre de 2019 al 11 de junio de 2020.
8. Por interés moratorio pactado sobre el valor capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 12 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**PAGARÉ N° 3920087630**



1. Por la suma de \$18.199.874 pesos por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto relacionado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 26 de diciembre de 2019 valor capital de \$433.333.
4. Por el interés de plazo de la tasa del 10,94% EA por valor de \$193.281 causados del 27 de noviembre de 2019 al 26 de diciembre de 2019.
5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de diciembre 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 26 de enero de 2020 valor capital \$433.333.
7. Por el interés de plazo a la tasa del 10,94% EA por valor de \$188.795, causados del 27 de diciembre 2019 al 26 de enero de 2020.
8. Por interés moratorio pactado sobre el valor capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
9. Por concepto de cuota de fecha 26 de febrero de 2020 valor capital \$433.333.
10. Por el interés de plazo a la tasa del 10,94% EA por valor de \$187.504 causados desde el 27 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2020.
11. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



12. *Por concepto de cuota de fecha 23 de marzo de 2020 valora capital \$433.333.*
13. *Por el interés de plazo a la tasa del 10,94% por valor de \$180.758, causados del 27 de febrero 2020 al 26 de Marzo 2020.*
14. *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
15. *Por concepto de la cuota de fecha 26 de abril de 2020 valor a capital \$433.333.*
16. *Por el interés de plazo a la tasa del 10,94% EA por valor de \$177.671, causados desde el 27 de marzo de 2020 al 26 de abril de 2020.*
17. *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
18. *Por concepto de cuota de fecha 26 de mayo de 2020 valor a Capital \$433.333 pesos.*
19. *Por el interés de plazo a la tasa del 10,94% por valor de \$176.196 causados desde el 27 de abril de 2020 al 26 de mayo de 2020.*
20. *Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la puerta se hizo exigible, esto es, desde el 27 de mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*
21. *Por concepto de cuota de fecha 26 de junio de 2020 valora capital \$433.333 pesos.*
22. *Por el interés de plazo a la taza del 10,94% por valor de \$165.911 causados desde el 27 de mayo de 2020 al 26 de junio de 2020.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**  
**Código No.17-495-40-89-001**  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

23. *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, a esto es, desde el 27 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

/.../

**3. Vinculación e intervención de la parte demandada:** La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación personal.

**4. Posición de la parte demandada:** La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos y nulidades:**

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

**2. Los títulos ejecutivos:** Se trata de Pagaré con las siguientes características:

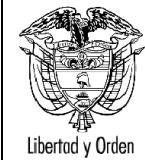
#### PAGARE

Número	:	3920086444
Capital	:	\$ 40.000.000.oo
Fecha de creación	:	11 de Diciembre de 2017
Acreedor	:	PEDRO ELKIN CARVAJAL LONDOÑO
Vencimiento	:	11 de Junio de 2018

#### PAGARE

Número	:	3920087630
Capital	:	\$ 26.000.000.oo
Fecha de creación	:	26 de Diciembre de 2018
Acreedor	:	PEDRO ELKIN CARVAJAL LONDOÑO
Vencimiento	:	26 de Enero de 2019

**3. Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones



expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice: "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

(...)”.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra de la aquí demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

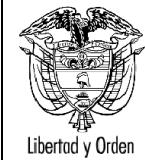
Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

#### **4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:**

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:  
**“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...*”. (Subrayas del juzgado).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**  
**Código No.17-495-40-89-001**  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los "abonos" que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **PEDRO ELKIN CARVAJAL LONDOÑO**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**  
**Código No.17-495-40-89-001**  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 015 de Marzo 18 de 2021.

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior quedó ejecutoriada el día 24 de Marzo de 2021.

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria